



AYUDAS DE ESTADO “DE MÍNIMIS”

Gonzalo Riesgo Fernández

Pablo de Miguel Palacio

Oficina de Asuntos Europeos del Principado de Asturias

Índice

1. Reglamento 1407/2013 relativo a las ayudas “*de mínimos*”
 - a) *Ámbito de aplicación*
 - b) *Las ayudas “de mínimos”*
 - c) *Transparencia de las ayudas*
 - d) *Obligaciones específicas de control*
2. Reglamento 1408/2013 relativo a las ayudas “*de mínimos*” en el sector agrícola
 - a) *Ámbito de aplicación*
 - b) *Las ayudas “de mínimos” en el sector agrícola*
3. Reglamento 717/2014 relativo a las ayudas “*de mínimos*” en el sector de la pesca y la acuicultura
 - a) *Ámbito de aplicación*
 - b) *Las ayudas “de mínimos” en el sector de la pesca y la acuicultura*

1. Reglamento 1407/2013 relativo a las ayudas “*de minimis*”¹

Las medidas estatales que, en virtud del art.107 TFUE, sean consideradas ayudas de estado estarán sometidas al deber de comunicación ordinaria a la Comisión europea del art. 108.3 TFUE. No obstante, el art.108.4 TFUE permite la exclusión del deber de notificación de ciertas categorías de ayudas mediante la aprobación por parte de la Comisión de Reglamentos. Uno de los más importantes de ese tipo es el Reglamento 1407/2013, cuyo criterio de exención para el deber de notificación, recogida en su art.3.1, será la cuantía de la ayuda.

“Ayudas *de minimis*”: Ayudas de estado que, por no superar los umbrales del Reglamento en un plazo determinado de tiempo, no estarán sometidas a la aplicación del art.107 TFUE y el deber de su notificación

Este Reglamento ha de ser aplicado en combinación con los otros dos específicos en materia de pesca y acuicultura y el sector agrícola, que fijaran distintos umbrales máximos de ayudas.²

De manera general, el art. 288 del TFUE establece que los reglamentos son normas con alcance general que obligan a todos y gozan de eficacia directa en los Estados miembros. Esta disposición siempre deberá tenerse en cuenta a la hora de aplicar los distintos Reglamentos “*de minimis*”.

a) **Ámbito de aplicación**

El art. 1 del Reglamento establece una serie de supuestos en los que no será de aplicación:

- *«A las empresas que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura, ya que en estos sectores opera su propio Reglamento (Reglamento 717/2017).*
- *A las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas, siendo de aplicación su propio Reglamento (Reglamento 1408/2013).*

¹ Reglamento (UE) No 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas “*de minimis*”. (DOUE L 352, de 24 de diciembre de 2013). Enlace a la disposición: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R1407>

² Reglamento (UE) de la Comisión 1408/2013 de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas “*de minimis*” en el sector agrícola y Reglamento (UE) n°717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas “*de minimis*” en el sector de la pesca y la acuicultura.

- *Empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en alguno de los siguientes casos:*
 - I) *Cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.*
 - II) *Cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios.*
- *Las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros*
- *Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.*

En los casos en los que la entidad beneficiaria realice actividades económicas en sectores que están dentro y fuera del ámbito de aplicación, el régimen de ayudas “de mínimos” sólo le será aplicable si el Estado garantiza la distinción entre actividades y costes amparadas y no amparadas por el Reglamento.»

Si durante el diseño de un régimen de ayudas se prevé que alguna ayuda pueda acogerse a alguno de los Reglamentos especiales “de mínimos” (1408/2013 o 717/2014) y no sólo al Reglamento 1407/2013, también se deberá hacer referencia expresa a estos Reglamentos y su publicación en el DOUE. Si se desea excluir la aplicación de alguno de ellos, esto se deberá indicar expresamente

Por otro lado, se ha de tener en cuenta el Reglamento de la Comisión 360/2012³ relativo a las ayudas “de mínimos” concedidas a empresas que prestan Servicios de Interés Económico General (SIEG). Este Reglamento 360/2012 recoge un ámbito de aplicación muy distinto al de los demás Reglamentos “de mínimos”, ya que está dirigido a las actividades económicas de entidades que prestan Servicios de Interés Económico General. Además, este Reglamento establece un umbral máximo de ayudas significativamente superior al del Reglamento 1407/2013.

b) Las ayudas “de mínimos”

Podrán ser consideradas ayudas “de mínimos” aquellas cuyo importe total a una única empresa no supere los 200.000 € en un período de tres ejercicios fiscales (art. 3.2)

³ Reglamento 360/2012 de la Comisión de 25 de abril de 2012 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas “de mínimos” concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general. (DOUE L 114, de 26 de abril de 2012). Enlace a la disposición: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012R0360>. El periodo de validez de este Reglamento ha sido prorrogado hasta 31 de diciembre de 2018 por el Reglamento (UE) 2018/1923 de la Comisión de 7 de diciembre de 2018 (DOUE L 313, de 10 de diciembre de 2018).

Excepción en materia de transporte de mercancías: El artículo 3.2 señala también que las ayudas concedidas a una única empresa que realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera sólo serán consideradas “*de mínimis*” si no superan la cifra de 100.000€ en tres años y no se podrán utilizar para la adquisición de vehículos de transporte por carretera.

El apartado 4 del artículo tercero establece que, con independencia de la fecha de pago de la ayuda y a efectos de computar la cuantía total de las ayudas durante tres ejercicios fiscales, la ayuda se entenderá concedida en el momento en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibirla.

Los límites máximos de 200.000 € y 100.000 € habrán de ser respetados en todo caso, independientemente del objeto, forma o financiación de la ayuda si se desea aplicar la exención de notificación (art. 3.5 del Reglamento)

Los apartados 6 y 7 del artículo 3 indican que las nuevas ayudas que conlleven una superación de los límites establecidos no se podrán acoger al Reglamento y, por otra parte, que las ayudas se expresarán en efectivo y en cifras brutas, es decir, antes de la deducción de impuestos o cargas.

Conforme al apartado 8 del artículo 3, las ayudas concedidas anteriormente a empresas que se fusionen o adquieran entre sí deberán ser tenidas en cuenta para determinar si el total respeta la cuantía límite de ayudas “*de mínimis*”. En caso de separación de entidades, el apartado 9 determina que las ayudas hasta entonces concedidas se imputarán separadamente a cada una de las nuevas entidades en función de la actividad objeto de la ayuda y quién asumió la misma.

c) Transparencia de las ayudas

Según el art. 4, las ayudas de estado que se beneficien del Reglamento “*de mínimis*” deberán ser “transparentes”.

Se considerarán transparentes aquellas ayudas cuyo importe bruto sea determinable previamente y con precisión, sin que sea necesario efectuar un análisis del riesgo (art. 4)

- El apartado 2 del artículo 4 establece que una ayuda consistente en un préstamo se considerará transparente si el beneficiario no se encuentra incurso en un procedimiento de insolvencia, y *a)* se ha calculado su equivalente de subvención bruto (importe previo a deducción de cargas) sobre la

base de los tipos de interés de mercado aplicables en el momento de concesión de la ayuda o b) existen alguna de las siguientes garantías⁴:

Cuantía del préstamo	Duración del préstamo	Garantía sobre la cuantía
1.000.000 €	5 años	≥ 50 %
500.000 €	10 años	

En el caso de entidades que realizan operaciones de transporte de mercancías por carretera, las cuantías se reducirán a 500.000 € y 250.000 € respectivamente.

Los préstamos cuyas cuantías o duraciones sean inferiores a las anteriores se tomarán en consideración en cuanto a su equivalente de subvención bruta a efectos del límite de 200 000 € en un período de tres ejercicios.

Las aportaciones de capital sólo se considerarán transparentes si el importe total de la aportación pública no sobrepasa el límite máximo “de *mínimis*”. Esto también resulta de aplicación a medidas de financiación de riesgos que adopten la forma de inversión de capital (arts. 4.4 y 4.5 del Reglamento)

- Según el art.4.6, una ayuda consistente en una garantía se considerará transparente si el beneficiario no se encuentra incurso en un procedimiento de insolvencia y la garantía respeta los siguientes límites⁵:

Importe concreto garantizado	Duración de la garantía	% máximo límite a garantizar del préstamo subyacente
1.500.000 €	5 años	80 %
750.000 €	10 años	

En el caso de entidades que realizan operaciones de transporte de mercancías por carretera, los importes concretos garantizados se reducirán a 750.000 € y 375.000 € respectivamente.

⁴ Fuente de la tabla: Elaboración propia.

⁵ vid. nota anterior

Las garantías cuyos importes garantizados o duraciones sean inferiores a las anteriores se tomarán en consideración en cuanto a su equivalente de subvención bruta a efectos del límite de 200.000 € en tres ejercicios.

d) Obligaciones específicas de control

El artículo 6 del Reglamento recoge una serie de previsiones respecto al control que se ejercitará para garantizar el respeto a las disposiciones del mismo. De este artículo se derivan una serie de obligaciones para los gestores a tener en cuenta en dos fases distintas del control.

- Control *ex-ante*:

Los tres primeros apartados del artículo 6 señalan las obligaciones que habrán de cumplirse de manera previa a la concesión de la ayuda:

- La Administración que conceda una ayuda deberá informar a la entidad beneficiaria por escrito del importe previsto de la ayuda (expresado como su equivalente de subvención bruta) y de su carácter “*de mínimos*”, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)⁶.

Las referencias al Reglamento y su publicación deberán incluirse en todo acto, resolución o notificación relativos a la ayuda

- La Administración que conceda la ayuda deberá comprobar el registro central de datos de concesión de ayudas “*de mínimos*”⁷ sujetas al Reglamento 1407/2013 para confirmar que el total de las ayudas “*de mínimos*” concedidas a la entidad beneficiaria no rebasa el umbral de los 200.000€ en los tres últimos ejercicios fiscales.

Para realizar el cálculo total de las ayudas otorgadas a una entidad y comprobar que no superan los 200.000 € se deberán tener en cuenta las ayudas concedidas por todas las Administraciones del Estado miembro

⁶ Referencia de su publicación en el Diario Oficial de la UE: (DOUE L 352, 24 de diciembre de 2013).

⁷ Base de Datos Nacional de Subvenciones: <http://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/index>

- Control *ex-post*:

Los apartados 4 y 5 del artículo sexto contienen las obligaciones que se habrán de cumplir para hacer frente al posible control de la Comisión tras la concesión de la ayuda:

- Las Administraciones que concedan la ayuda deberán registrar y recopilar toda la información relativa a la aplicación del Reglamento y los justificantes del cumplimiento de las condiciones.

La documentación relativa a las ayudas concedidas deberá ser preservada durante un período de 10 ejercicios fiscales a partir de la fecha de concesión de la última ayuda

- El deber de conservación no abarca sólo las facturas que justifiquen los costes subvencionables, sino toda documentación relativa a la aplicación del presente Reglamento (justificantes del carácter de PYME de la beneficiaria, de la transparencia de la ayuda, resoluciones de concesión de las ayudas, etc.)
- Las solicitudes de información por escrito de la Comisión europea relativas a las ayudas concedidas, al cumplimiento de los requisitos de los Reglamentos “*de minimis*” y a la determinación de la cuantía de las ayudas concedidas deberán ser contestadas en el plazo de 20 días hábiles.

2. Reglamento 1408/2013 relativo a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola⁸

El Reglamento de ayudas “*de minimis*” en el sector agrícola comparte muchos elementos con el Reglamento general 1407/2013, por ello, aquí sólo haremos referencia a las cuestiones de mayor relevancia.

a) Ámbito de aplicación

El art. 1 del Reglamento establece que será de aplicación a las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas (distintas de aquellas dedicadas a la

⁸ Enlace a la disposición: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32013R1408>

transformación y la comercialización de productos agrícolas que se incluyen en el Reglamento 1407/2013)⁹. De esa aplicación se exceptuarán:

- *«Las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos comercializados.»*
- *Las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, en concreto las vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos de la actividad exportadora.*
- *Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.»*

En caso de que le entidad beneficiaria realice actividades económicas en sectores que están dentro de los ámbitos de aplicación de los Reglamentos 1407/2013 y 1408/2013, el régimen de ayudas “*de mínimos*” del 1407/2013 sólo será aplicable a la parte de actividades que recae en su ámbito de actuación si el Estado garantiza la distinción entre actividades y costes amparados y no amparados por ese Reglamento y el presente en materia agrícola. Igualmente, esto sucederá cuando actividades amparadas por el Reglamento 1408/2013 concurren con otras cubiertas por el Reglamento 717/2014 referido al sector de la pesca y la acuicultura.

b) Las ayudas “*de mínimos*” en el sector agrícola¹⁰

Se considerarán ayudas “*de mínimos*” en el sector agrícola aquellas cuyo importe total a una única empresa no supere los 20.000 € en un período de tres ejercicios fiscales (art. 3.2 del Reglamento)

El art. 3.3 del Reglamento establece como límite máximo que la suma de las ayudas “*de mínimos*” concedidas a empresas activas de producción primaria de productos agrícolas en toda España por el conjunto de Administraciones no puede superar la cifra de 592.962.542 € durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

⁹ Definiciones de “transformación y comercialización de productos agrícolas”: Reglamento (UE) n ° 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas “*de mínimos*” (DOUE L 352, 24 de diciembre de 2013)

¹⁰ La cantidad máxima de ayudas en el sector agrícola ha sido elevada de 15.000 € a 20.000 € por el Reglamento 2019/316 de la Comisión de 21 de febrero de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) 1408/2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas “*de mínimos*” en el sector agrícola. Disposición: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32019R0316>

El nuevo artículo 3. bis incluido por el Reglamento 2019/316 permite que la cuantía máxima de ayudas “de minimis” a una única empresa en el sector agrícola se eleve de 20.000 € a 25.000 € en tres ejercicios si se cumplen determinadas condiciones

La decisión de aumentar la cuantía será del propio Estado que concede la ayuda. Esta decisión también conllevará el aumento de la cifra límite total de ayudas acumuladas “de minimis” en toda España a la cifra de 711.555.050 €. Las condiciones serán: a) «el importe total acumulado concedido de ayudas que benefician a un único sector de productos exclusivamente durante cualquier período de tres ejercicios fiscales no excederá del tope sectorial de 355.777.525 € (art.2 apartado 4 del Reglamento 2019/316)» y b) «se dispondrá de un registro central nacional», caso de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

3. Reglamento 717/2014 relativo a las ayudas “de minimis” en el sector de la pesca y la acuicultura¹¹

El Reglamento de ayudas “de minimis” en el sector de la pesca y la acuicultura vuelve a compartir múltiples elementos con los Reglamentos 1407/2013 y 1408/2013, por ello, sólo se destacarán las cuestiones más importantes del mismo.

a) Ámbito de aplicación

El art. 1 del Reglamento determina que será de aplicación a las ayudas concedidas a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura. De esa aplicación se exceptuarán, entre otras:

- *«Los tres tipos de ayudas ya mencionados como excepción del Reglamento 1408/2013, que tampoco entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento 717/2014.*
- *Las ayudas para la compra de buques pesqueros.*
- *Las ayudas para la modernización o sustitución de motores principales o auxiliares de los buques pesqueros.*
- *Las ayudas para elementos que incrementen la capacidad de pesca o de localización peces de un buque.*
- *Las ayudas para la construcción o importación e s buques pesqueros.»*

¹¹ Enlace a la disposición: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R0717>

- *las ayudas para la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras (Salvo previsión del Reglamento (UE) 508/2014)»*

b) Las ayudas “de mínimis” en el sector de la pesca y la acuicultura

Serán ayudas “de mínimis” en el sector de la pesca y acuicultura aquellas cuyo importe total a una única empresa no supere los 30.000 € en un período de tres ejercicios fiscales (arts. 3.2 del Reglamento 717/2014)

El art. 3.3 del Reglamento establece como límite máximo que la suma de las ayudas “de mínimis” concedidas a empresas activas en este sector en toda España por el conjunto de Administraciones no puede superar la cifra de 165.840.000 € durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. El control del respeto a estos límites máximos de ayudas “de mínimis” en el sector pesquero se ha visto facilitado mediante la creación del Registro español de ayudas “de mínimis” en el sector pesquero¹².

En Oviedo, a 17 de abril de 2019.

Gonzalo Riesgo Fernández - Dirección

Pablo de Miguel Palacio – Elaboración

¹² Real Decreto 1149/2011, de 29 de julio, por el que se establece y regula el registro español de ayudas "de minimis" en el sector pesquero. (BOE-A-2011-14783). Enlace a la disposición: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-14783>. Enlace al Registro: <https://servipes.magrama.es/REAMPesca/>